



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE ZUMAETA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Zumaeta Sánchez, a través de su abogado, contra la resolución de fojas 67, su fecha 16 de agosto de 2012, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de febrero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Tercer Juzgado Constitucional de Lima y los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare nulas: i) la resolución de fecha 28 de octubre de 2009, expedida por el Juzgado, que declara cumplido lo ejecutoriado y concluido el proceso; y, ii) la resolución de fecha 24 de junio de 2010, expedida por la Sala Civil, que confirmó el cumplimiento de lo ejecutoriado y la conclusión del proceso. Sostiene que fue vencedor en el proceso de amparo seguido en contra de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Pensiones - SBS (Exp. N° 0416-2010), proceso en el cual se ordenó a la SBS restituirle su pensión de cesantía. No obstante ello señala que en fase de ejecución de sentencia la SBS solo procedió a restituirle su pensión, mas no a nivelarla conforme lo ordenaba el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, actuación que fue convalidada por los órganos judiciales demandados, lo que a su entender vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que con resolución de fecha 10 de enero de 2012 el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que el recurrente pretende discutir el razonamiento empleado por los órganos judiciales demandados. A su turno la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, al considerar que el recurrente pretende la revisión o reexamen de fondo de lo resuelto en el incidente de ejecución del proceso constitucional.

Sobre los presupuestos procesales específicos del amparo contra amparo y sus demás variantes

3. Que de acuerdo a lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04853-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE ZUMAETA SÁNCHEZ

2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios; a saber: "a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso-amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5); b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9 y N° 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15); d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8); h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N° 05059-2009-PA/TC, Fundamento 4; RTC N° 03477-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, Fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, Fundamento 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, Fundamento 3; STC N° 01797-2010-PA/TC, Fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, Fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otras).

Plazo de prescripción del "amparo contra amparo" (sub especie del amparo contra resoluciones judiciales)

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional "tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE ZUMAETA SÁNCHEZ

Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...).”

5. Que sin entrar al fondo del asunto este Colegiado considera que la demanda de amparo contra amparo debe ser desestimada, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, conforme se aprecia a fojas 5, al recurrente le fue notificada la resolución de vista que confirmó el cumplimiento de lo ejecutoriado y la conclusión del proceso en fecha 20 de agosto de 2010, en tanto que la demanda de amparo contra amparo fue promovida en fecha 23 de febrero de 2011, es decir, de manera notoriamente extemporánea.
6. En consecuencia al haber transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente conforme lo establece el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Y es que este Colegiado ya ha precisado que “(...) se inicia el plazo para interponer el amparo contra Resolución Judicial cuando la resolución que lesiona algún derecho constitucional queda firme y concluye dicho plazo treinta días después de notificada la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido. Es pertinente sin embargo, anotar que existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44º del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución” (Cfr. Exp. Nº 00538-2010-PA/TC, fundamento 6). Es atendiendo a este último criterio que debe realizarse el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que a la decisión que confirmó el cumplimiento de lo ejecutoriado y la conclusión del proceso no le sigue o acompaña asunto sustancial alguno por cumplir y/o ejecutar a cargo del órgano judicial o de la parte procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL